

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS. CONCESIÓN REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. DENEGACION REDUCCIÓN APORTACION A LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS. CARGA DE LA PRUEBA. CARÁCTER PREFERENTE DE LA DEUDA DE ALIMENTOS CON EL HIJO MENOR RESPECTO OTRAS DEUDAS. Se reduce la pensión de alimentos a 180€ pero se deniega bajarla a 80€. Se tienen en cuenta las manifestaciones hechas por el padre al equipo psicossocial sobre su situación económica e ingresos en el procedimiento de divorcio, en el que decía que tenía ingresos por el alquiler de una vivienda y 2 peluquerías y le correspondía la carga de probar la extinción de esos otros ingresos. Sin embargo, dicha parte no ha practicado sobre el particular más prueba que sus propias e interesadas manifestaciones en el sentido de que no cobra alquiler alguno y de que no trabaja en el negocio de hostelería de sus padres. **Respecto de los gastos extraordinarios.** Como quiera que no han quedado bien determinados los reales ingresos del progenitor no puede realizarse una comparación entre los ingresos de ambos que permita concluir, como el demandante pretende, que existe un importante desequilibrio entre los ingresos de uno y otro que justifique que el actor solo pague el 20% de los gastos extraordinarios.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 13 diciembre 2022 Número Sentencia: 454/2022 Número Recurso: 63/2022 Numroj: SAP VA 1976/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1976 Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#) Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000081 /2021

Cabecera: Deuda por alimentos. Modificación de medidas definitivas en el ámbito familiar. Violencia de género

Por la representación procesal se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 25/10/2021 por el juzgado de violencia sobre la mujer de Valladolid, **procedimiento de modificación de medidas 81/2021**, que estimando parcialmente la demanda formulada por el hoy apelante, reduce a 180 euros / mes la pensión alimenticia en favor del hijo menor, frente a los 80 euros / mes solicitados por el demandante y deniega la solicitud de reducir la proporción de la participación del demandante en los gastos extraordinarios de un 50 & a un 20 porcentaje.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos, añadiendo que la **deuda por alimentos** de los hijos menores tiene preferencia frente a cualquier otra deuda.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 13/12/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 454/2022

Número Recurso: 63/2022
Numroj: SAP VA 1976/2022
Ecli: ES:APVA:2022:1976

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00454/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 48 1 2021 0000047

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000063 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000081 /2021

Recurrente: Victorino

Procurador: MARIA TERESA MARTIN GARCIA

Abogado: VERÓNICA RODRÍGUEZ MIGUEL

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Rosario

Procurador: , IRUNE ELORRIAGA GARCIA

Abogado: , MARIA SUSANA AYALA DIEZ

SENTENCIA num. 454/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Modificación de Medidas Contenciosas núm. 81/21 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer núm. 1 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE D. Victorino , representado por la Procuradora Dña. MARÍA TERESA MARTÍN GARCÍA y defendido por la Letrada Dña. VERÓNICA RODRÍGUEZ MIGUEL, de otra como DEMANDADA-APELADA Dña. Rosario , representada por la Procuradora Dña. IRUNE ELORRIAGA GARCÍA y defendida por la Letrada Dña. MARÍA SUSANA AYALA DÍEZ y con la intervención como APELADO del MINISTERIO FISCAL, en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 25/10/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sra. Martín García, en nombre y representación de Victorino contra Rosario y en consecuencia procede modificar la cuantía de la pensión de alimentos fijada en la sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2021 dictada en autos de guarda y custodia nº 94/2018 por este Juzgado y se rebaja a la cantidad mensual de 180 € la pensión de alimentos que el actor ha de satisfacer a su hijo menor, manteniendo el resto de pronunciamiento de la citada sentencia. No se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D. Victorino , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10/05/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Victorino se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 25-10-2021 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS 81/2021, que estimando parcialmente la demanda formulada por el hoy apelante contra Rosario, reduce a 180 €/mes la pensión alimenticia en favor del hijo menor, frente a los 80 €/mes solicitados por el demandante y deniega la solicitud de reducir la proporción de la participación del demandante en los gastos extraordinarios de un 50% a un 20%.

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender que incurre en error en la valoración de la prueba sobre la verdadera situación económica del demandante/apelante, que sólo tiene unos ingresos de 590 €/mes y numerosas deudas que atender, aparte de sus propios gastos de manutención, lo que le impide pagar una pensión superior a los 80 €/mes; y sobre los reales ingresos de la demandada, muy superiores de los del demandante, lo que justifica la reducción al 20% su participación en los gastos extraordinarios.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos, añadiendo que la deuda por alimentos de los hijos menores tiene preferencia frente a cualquier otra deuda.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos, añadiendo:

- a. que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia no es ni ilógica, ni contraria a las máximas de experiencia a la vista de los datos obrante en autos;
- b. que la deuda alimenticia es preferente a las otras que tiene el progenitor,
- c. que no constan con claridad los actuales ingresos de la madre, ni, por lo tanto, que exista un craso desequilibrio entre los de ambos progenitores que justifique una participación en los gastos extraordinarios que rompa la regla general del 50%/50%.

SEGUNDO.-SOBRE EL SUPUESTO ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELATIVO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ACTOR.

Es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

La aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por el Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir el juzgador a quo en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicho Juzgador a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación, debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra el Juzgador de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En particular, esta **Sala vuelve a constatar en el presente recurso una práctica no por habitual menos desafortunada propia de los juicios de familia, en los que abundan los alegatos y conjeturas de las partes huérfanos de una mínima prueba**, sobre todo en lo relativo a la situación económica de los cónyuges y/o progenitores. Y ello por más que el art. 770.1ª, in fine LEC establezca el deber de las partes de aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales, si se solicitaran medidas de carácter patrimonial.

En el caso de litis, atendiendo a los mínimos probados que obran en autos, debemos compartir la tesis de que la situación económica del actor ha empeorado objetivamente, lo que justifica la reducción de la pensión alimenticia, pero no en la medida solicitada por la parte demandante.

Llegamos a esta conclusión completando la inferencia del Juez a quo sobre la existencia de otros ingresos opacos por parte del actor.

Ciertamente, la parte demandada, que a través de su defensa letrada afirmó en primera instancia que el actor cobra la renta del alquiler de una vivienda sita en el Callejón de la DIRECCION000 de esta ciudad, no ha practicado prueba alguna sobre tal particular, pese a haber indicado que tal hecho lo conocían todos los vecinos del inmueble a los que, sin embargo, no citó como testigos.

No obstante, obran en autos otros datos de los que puede inferirse que el demandante está percibiendo dicha renta.

Y es que la sentencia dictada por este mismo Tribunal de fecha 30-12-2020 (documento 3 de la demanda), en procedimiento de guarda y custodia de hijos menores seguido entre las misma partes, ya se hacía eco de las espontáneas manifestaciones realizadas por el entonces demandado y hoy demandante ante el equipo psicosocial.

En dichas manifestaciones el demandado reconocía que, aparte de los ingresos por las dos peluquerías que explotaba, percibía una renta por el alquiler de la que había sido vivienda familiar, sita en el nº NUM000 del Callejón de la DIRECCION000 , y por el trabajo que realizaba los fines de semana en el negocio de hostelería de sus padres.

Por otro lado, y frente a las manifestaciones del demandante de que la mencionada vivienda no está alquilada y que el mismo reside en ella, consta en autos el parte de baja aportado por el propio interesado en el que figura como domicilio del demandado otro distinto: concretamente en la CALLE000 NUM001 de esta ciudad. Partiendo de todos estos datos, al demandante, le correspondía la carga de probar la extinción de esos otros ingresos. Sin embargo, dicha parte no ha practicado sobre el particular más prueba que sus propias e interesadas manifestaciones en el sentido de que no cobra alquiler alguno y de que no trabaja en el negocio de hostelería de sus padres.

En consecuencia, aunque debemos tener por probada una objetiva reducción de los ingresos derivados de su trabajo como peluquero (de los 2.000 €/mes reconocidos en du día se ha pasado a los 590 €/mes de la pensión por incapacidad temporal), debemos también concluir que el actor percibe de las dos fuentes analizadas mayores ingresos no bien precisados que justifican la pensión de alimentos de 180 €/mes que ha fijado el Juez de instancia frente a la exigua pensión de 80 €/mes que ha solicitado el actor.

Y también en consecuencia, por más que conste que la progenitora declaró en el IRPF 2019 unos ingresos netos de aproximadamente 21.000 € anuales y que presentó declaraciones de IVA en 2020, como quiera que no han quedado bien determinados los reales ingresos del progenitor no puede realizarse una comparación entre los ingresos de ambos que permita concluir, como el demandante pretende, que existe un importante desequilibrio entre los ingresos de uno y otro que justifique que el actor solo pague el 20% de los gastos extraordinarios.

TERCERO.-SOBRE EL CARÁCTER PREFERENTE DE LA DEUDA DE ALIMENTOS CON EL HIJO MENOR.

A lo ya razonado más arriba, debe añadirse ahora la siguiente consideración: como bien dicen el Ministerio Fiscal y la parte demandada, **la deuda de alimentos a los hijos menores de edad es una deuda preferente a cualquier otra ordinaria** pues, como ha declarado reiterada y conocida Jurisprudencia, no estamos a presencia de la deuda alimenticia ordinaria de los arts. 142 y ss. C.C., sino ante un deber insoslayable e incondicional inherente a la filiación, que tiene el mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, y que encuentra fundamento constitucional en los arts. 39.1 y 3 de la Constitución (por todas, STS 484/2017).

En consecuencia y a mayor abundamiento de lo ya razonado sobre la situación económica del progenitor demandante, resulta que la existencia de deudas con la seguridad social o con la agencia tributaria no es excusa para rebajar la pensión alimenticia hasta unos exiguos 80 €/mes como pretende el demandante, que ni siquiera cubrirían el mínimo vital del menor.

Por todas las anteriores razones, el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- SOBRE LAS COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede.

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Victorino contra la sentencia dictada en fecha 25-10-2021 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS 81/2021, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.